RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

EXPEDIENTE: RR.IP.3002/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.3002/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 19 de septiembre de 2019	Sentido: REVOCA
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folio de solicitud: 0112000165219
Solicitud	"Un informe detallado en el cual se indique qué trámites y en qué fechas el establecimiento mercantil denominado Orgánico Hotel Boutique realizó ante la Secretaría para lograr su operación en el domicilio localizado en Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, CP, 14700. Como parte de ese informe se pide conocer qué información tiene la Secretaría sobre la operación del establecimiento denominado Orgánico Hotel Boutique, es decir, saber si se trata de un Área de Valor Ambiental, si es zona de conservación ecológica, área natural protegida o forma parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. En el informe se pide que la Secretaría detalle cuándo y bajo qué criterios técnicos, legales, ambientales y/o, administrativos, la Secretaría le otorgó al establecimiento Orgánico Hotel Boutique los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para su operación, además de que especifique cuáles fueron esos permisos, licencias y/o autorizaciones otorgados a dicho establecimiento mercantil. Se pide una copia de los permisos, licencias y/o autorizaciones otorgados por la Secretaría al Establecimiento Orgánico Hotel Boutique. Además, se solicita que la Secretaría informe si recibió de parte del o los propietarios o representantes legales del establecimiento denominado Orgánico Hotel Boutique la manifestación de impacto ambiental y cuál fue la respuesta de la Secretaría a la misma. Se solicita una copia de esa manifestación de impacto ambiental y la respuesta de la dependencia. Sobre la información solicitada y para mayor precisión de la información que se pide, agrego la liga a Internet del portal donde ofrece sus servicios el establecimiento Orgánico Hotel Boutique, el cual presume estar enclavado en la montaña del Ajusco y precisa su domicilio: https://www.organicohotelboutique.com/ "(sic)	
Respuesta	"no se cuenta con antecedente en materia de impacto ambiental, por lo tanto, a la presente fecha no se ha promovido proyecto alguno ante dicha Dirección General por persona física o moral alguna. En consecuencia, este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada." (Sic)	

Recurso	"Se impugna la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente que dice no poseer la información solicitada. Se pide que la dependencia realice una nueva búsqueda de la misma."(Sic)
Controversia a resolver	En esta resolución se analizará si lo solicitado por la particular debe obrar en los archivos del sujeto obligado.
Resumen de la resolución	Es así que este establecimiento, para entrar en funcionamiento debió presentar su manifestación de impacto ambiental y asimismo, la SEDEMA debió emitirle una autorización, entendiendo por esta aquel documento emitido por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar como lo señala el artículo 53 de la Ley ambiental aquí estudiada, posterior al estudio de impacto. De todo lo ya vertido este Instituto concluye que le asiste razón a la persona recurrente, al extrañarse de la respuesta primigenia, toda vez que el establecimiento multicitado no podría operar sin la autorización de impacto ambiental emitida por la autoridad, por lo tanto es presumible que la Secretaría cuente con documentos al respecto. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • Con relación al Orgánico Hotel Boutique ubicado en Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, CP, 14700; proporcione a la persona solicitante lo siguiente: – Informe detallado en el cual se indique qué trámites y en qué fechas dicho establecimiento mercantil, realizó ante la Secretaría; indicando qué información tiene la Secretaría sobre la operación del mismo; es decir, saber si se trata de un Área de Valor Ambiental, si es zona de conservación ecológica, área natural protegida o forma parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Asimismo detalle cuándo y bajo qué criterios técnicos, legales, ambientales y/o, administrativos, le otorgó los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para su operación, además de que especifique cuáles fueron esos permisos, licencias y/o autorizaciones. – Entregue copia de los permisos, licencias y/o autorizaciones antes indicados. – informe si recibió de parte del o los propietarios o representantes legales del establecimiento, la manifestación de impacto ambiental y cuál fue la respuesta de la Secretaría a la misma.

	– Entregue copia de esa manifestación de impacto ambiental y la respuesta de la dependencia.
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	10 días hábiles

En la Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3002/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE (SEDEMA), en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3
CONSIDERANDOS 6
PRIMERO. COMPETENCIA 6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS 6
TERCERO. PROCEDENCIA 7
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. 8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO 8
RESOLUTIVO 19

ANTECEDENTES

I. El 10 de junio de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000165219, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Un informe detallado en el cual se indique qué trámites y en qué fechas el establecimiento mercantil denominado Orgánico Hotel Boutique realizó ante la Secretaría para lograr su operación en el domicilio localizado en Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, CP, 14700.
> Como parte de ese informe se pide conocer qué información tiene la Secretaría sobre la operación del establecimiento denominado Orgánico Hotel Boutique, es decir, saber si se trata de un Área de Valor Ambiental, si es zona de conservación ecológica, área natural protegida o forma parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

> En el informe se pide que la Secretaría detalle cuándo y bajo qué criterios técnicos, legales, ambientales y/o, administrativos, la Secretaría le otorgó al establecimiento Orgánico Hotel Boutique los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para su operación, además de que especifique cuáles fueron esos permisos, licencias y/o autorizaciones otorgados a dicho establecimiento mercantil.
> Se pide una copia de los permisos, licencias y/o autorizaciones otorgados por la Secretaría al Establecimiento Orgánico Hotel Boutique.
> Además, se solicita que la Secretaría informe si recibió de parte del o los propietarios o representantes legales del establecimiento denominado Orgánico Hotel Boutique la manifestación de impacto ambiental y cuál fue la respuesta de la Secretaría a la misma. Se solicita una copia de esa manifestación de impacto ambiental y la respuesta de la dependencia.
> Sobre la información solicitada y para mayor precisión de la información que se pide, agrego la liga a Internet del portal donde ofrece sus servicios el establecimiento Orgánico Hotel Boutique, el cual presume estar enclavado en la montaña del Ajusco y precisa su domicilio: https://www.organicohotelboutique.com/ "(sic)

II. El 05 de julio de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio sin número, emitido por su Unidad de Transparencia, indicando lo siguiente:

> "no se cuenta con antecedente en materia de impacto ambiental, por lo tanto, a la presente fecha no se ha promovido proyecto alguno ante dicha Dirección General por persona física o moral alguna. En consecuencia, este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada." (Sic)

III. En fecha 26 de julio de 2019, la persona recurrente presentó recurso de revisión, señalando como agravio lo siguiente:

> "Se impugna la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente que dice no poseer la información solicitada. Se pide que la dependencia realice una nueva búsqueda de la misma."(Sic)

IV. El 05 de agosto 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, mediante el sistema SIGEMI se turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3002/2019.

V. El 08 de agosto de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,

233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

El acuerdo de admisión les fue notificado el día 02 de septiembre a ambas partes, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió, los días 03, 04, 05, 06, 09, 10, feneciendo el día 11 de septiembre; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 07 y domingo 08 de septiembre, por ser inhábiles.

VI. Por acuerdo de fecha 17 de septiembre, se tuvo por presentado al sujeto obligado mediante oficio número SEDEMA/UT/193/2019, ingresadas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en fecha 11 de septiembre de 2019, haciendo sus manifestaciones de derecho, rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, por las cuales reitera el contenido de su respuesta primigenia.

Mediante mismo acuerdo, toda vez que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado la recepción de escrito alguno por parte de la persona recurrente, se tuvo por precluído su derecho a manifestar lo que a derecho conviniese, exhibiera pruebas o expresara alegato

Asimismo, y con fundamento en la fracción VII del artículo 243 de nuestra Ley, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requiere del sujeto obligado Un informe detallado de los trámites y fechas realizados por el Orgánico Hotel Boutique ante la Secretaría para lograr su operación en el domicilio localizado en Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, CP, 14700.
Asimismo, requiere saber qué información tiene la Secretaría sobre la operación del mismo establecimiento, es referencia a si se trata de un Área de Valor Ambiental, si es zona de conservación ecológica, área natural protegida o forma parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco; detallando cuándo y bajo qué criterios técnicos, legales, ambientales y/o, administrativos, la Secretaría le otorgó los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para su operación, además de que especifique cuáles fueron esos permisos, licencias y/o autorizaciones otorgados a dicho establecimiento mercantil. Otorgando una copia de los mismo,
De igual forma, le indique si dicho establecimiento le entregó manifestación de impacto ambiental y cuál fue la respuesta de la Secretaría a la misma. Entregando una copia de esa manifestación de impacto ambiental y la respuesta de la dependencia.

El sujeto obligado respondió que no obraba en sus archivos información al respecto.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"Se impugna la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente que dice no poseer la información solicitada. Se pide que la dependencia realice una nueva búsqueda de la misma."(Sic)*

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos reiterando la respuesta primigenia.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, fecha en que esta fue notificada, razones y motivos de la inconformidad, asimismo, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, se hace valer la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que se obtiene del sistema INFOMEX la copia de la respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 05 de julio y el recurso lo interpuso el 26 de julio a las 22:01 hrs, por lo que se tuvo por presentado al siguiente día hábil, es decir, el día 05 de agosto; esto es al onceavo día del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si lo solicitado por la particular debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante un estudio de la norma, este Órgano Garante revisará si la información requerida, se encuentra dentro de las atribuciones de la Secretaría, toda vez que la misma indica no poseerla.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0112000165219, la respuesta que recayó a la solicitud señalada y de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> "Novena Época
> Instancia: Pleno
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: III, Abril de 1996
> Tesis: P. XLVII/96
> Página: 125
> **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
> Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
> El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Tenemos que la persona recurrente se duele manifestando como agravio que el sujeto obligado debiera poseer la información, por lo que no hizo una búsqueda exhaustiva.

De lo anterior, resulta pertinente verificar las atribuciones de la SEDEMA para revisar sus facultades con relación a los establecimientos mercantiles, por lo que se cita a continuación, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública, en su artículo 35, que indica lo siguiente:

> **"Artículo 35**. A la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y

promoción de los derechos ambientales.
Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:
I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local y de la legislación en materia ambiental; normas locales y federales, y demás ordenamientos que incidan en el ámbito de competencia de la Ciudad;
II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente, Calidad del Aire y de Cambio Climático de la Ciudad;
III. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas a través de los organismos correspondientes;
IV. Establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad;
V. Establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales;
VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;
VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;
VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes de cualquier tipo y fuente de jurisdicción local;
IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;
X. Dictar, en coordinación con el organismo público correspondiente, las políticas públicas y normatividad que garanticen el derecho humano al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua en la Ciudad;
XI. Coordinar al organismo público responsable de la construcción y operación hidráulica y de prestar el servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;
XII. Regular todas las actividades relacionadas con los residuos de manejo especial y los sólidos municipales, así como el ejercicio de las atribuciones locales en materia de residuos peligrosos;
XIII. Regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global;
XIV. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;
XV. Evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en los términos que establece la normatividad aplicable;
XVI. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental;
XVII. Desarrollar programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental;
XVIII. Expedir normas ambientales para la Ciudad en materias de competencia local;
XIX. Establecer y actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, el registro de las fuentes fijas de competencia de la Ciudad y el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores de competencia de la Ciudad;

XX. Crear y regular el Sistema de Certificación y Acreditación Ambiental;
XXI. Generar los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones y obras de las dependencias del Gobierno de la Ciudad;
XXII. Promover la creación de estándares e indicadores de calidad ambiental;
XXIII. Impulsar la creación de instrumentos económicos de carácter ambiental;
XXIV. Administrar y ejecutar el fondo ambiental, así como informar sobre el uso de los recursos y presentar los resultados dentro del informe anual que rinda al Congreso de la Ciudad;
XXV. Establecer y ejecutar acciones de control, supervisión, verificación y vigilancia ambientales, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia;
XXVI. Ejercer las funciones que le transfiera la Federación a la Ciudad en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
XXVII. Convenir con los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios limítrofes, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;
XXVIII. Establecer, promover y ejecutar la política y normatividad en materia de educación ambiental;
XXIX. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establece la legislación aplicable;
XXX. Generar y aprobar, en coordinación con las autoridades competentes, los Programas de Ordenamiento Vial y transporte escolar de los centros de educación;
XXXI. Establecer, evaluar y determinar, en coordinación con las autoridades competentes las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover la movilidad sustentable;
XXXII. Dictar en coordinación con las Secretarías de Administración y Finanzas; Desarrollo Económico; Trabajo y Fomento al Empleo y demás autoridades competentes, las políticas y lineamientos en materia de sustentabilidad, a efecto de generar las condiciones necesarias para fomentar y, en su caso implementar horarios escalonados de entrada y salida, así como una jornada laboral en el domicilio de los trabajadores en la Ciudad;
XXXIII. Establecer y ejecutar la normatividad correspondiente para conservar y promover las Zonas Patrimonio Mundial de la Humanidad;
XXXIV. Generar, en coordinación con las dependencias competentes, los Servicios de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad;
XXXV. Promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en la normatividad aplicable;
XXXVI. Coordinarse con otras dependencias públicas, privadas y sociales para el desarrollo Rural, en particular el de los grupos vulnerables y mujeres;
XXXVII. Impulsar programas, planes y políticas para preservar la diversidad genética de las semillas, las plantas cultivadas y los animales domésticos y silvestres;
XXXVIII. Asegurar la sostenibilidad de los sistemas de producción rural e impulsar las buenas prácticas que la fomenten; fortaleciendo los canales de distribución y comercialización en apoyo a los productores rurales;
XXXIX. Contribuir a mantenimiento y preservación de los ecosistemas; presentar políticas para afrontar y mitigar el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos;
XL. Administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos de la Ciudad;
XLI. Formular y conducir la política local sobre la conservación, preservación y

protección y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en la Ciudad;
XLII. Promover la generación de recursos que ingresen por el uso de espacio e infraestructura, servicios a su cargo y otros relativos a los servicios ambientales;
XLIII. Proponer las cuotas relativas al uso de espacio, prestación de servicios de la infraestructura, así como recibir donativos y aportaciones que se realicen para el mantenimiento, modernización y desarrollo de las instalaciones a su cargo;
XLIV. Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo;
XLV. Regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial; y
XLVI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos."

Del artículo antes citado se desprende que el sujeto obligado recurrido debe conocer sobre las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, así como conocer sobre situaciones relacionadas con áreas verdes, incluyendo las áreas de valor ambiental y las áreas naturales protegidas, por lo que todo establecimiento mercantil deberá hacerse presente ante esta Secretaría, como lo señala la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en los artículos que se transcriben a continuación:.

"**ARTÍCULO 4º.-** En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

(…)
AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

(…)
(…)
MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;"

"**ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la Secretaría**, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:
(…)
V. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos,

obras y actividades;
(…)"

"**ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de** programas, **obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal**, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia."

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:
I. Evaluación ambiental estratégica;
II. Manifestación de impacto ambiental específica;
III. Manifestación de impacto ambiental general;
IV. Informe preventivo;
V. Estudio de riesgo ambiental; y
VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental."

"ARTÍCULO 46.- Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:
I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal;
II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;
III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;
IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:
a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;
b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y
c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal;
V. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento; así como su regeneración ambiental;
VI. Obras y actividades que afecten la vegetación y los suelos de escurrimientos superficiales, barrancas, cauces, canales y cuerpos de agua del Distrito Federal, y en general cualquier obra o actividad para la explotación de la capa vegetal; con excepción de los que sean de competencia federal. Los casos y modalidades para

la presentación de los estudios de impacto ambiental señalados en el párrafo anterior se establecerán en el Reglamento correspondiente a la materia y, en su caso, se precisarán en los manuales de trámites y servicios, guías técnicas, formatos y acuerdos administrativos correspondientes;
VII. Las obras y actividades que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio;
VIII. Las obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público;
IX. Vías de comunicación de competencia del Distrito Federal;
X. Zonas y parques industriales y centrales de abasto y comerciales;
XI. Conjuntos habitacionales;
XII. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;
XIII. Las instalaciones para el manejo de residuos sólidos e industriales no peligrosos, en los términos del Titulo Quinto, Capitulo V de esta Ley;
XIV. Aquellas obras y actividades que estando reservadas a la Federación, se descentralicen a favor del Distrito Federal;
XV. Aquellas obras y actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
XVI. Obras de más de 10 mil metros cuadrados de construcción u obras nuevas en predios de más de cinco mil metros cuadrados para uso distinto al habitacional, para obras distintas a las mencionadas anteriormente, para la relotificación de predios y ampliaciones de construcciones que en su conjunto rebasen los parámetros señalados; y
XVII. Construcción de estaciones de gas y gasolina.

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes precisarán, respecto del listado anterior, los casos y modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo, así como la determinación de las obras o actividades que, no obstante estar previstas en los supuestos a que se refiere este artículo, por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos o no causen o puedan causar riesgos, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental previsto en este ordenamiento."

"**ARTÍCULO 47.- Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda**, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:
(…)"

"ARTÍCULO 48.- En las áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y suelo de conservación, se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad específica, o general según corresponda para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo."

"ARTÍCULO 53.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;
III. Negar la autorización solicitada, cuando:
a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;
b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y
c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas.
La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.
La Secretaría podrá por una sola ocasión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del ingreso de la solicitud, requerir información adicional para complementar o precisar el contenido técnico de la manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y estudios de riesgo, para lo cual el interesado deberá dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.
En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.
La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada.
La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar los interesados a través de los prestadores de servicios profesionales acreditados. En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.”

De los preceptos antes invocados, se desprende que toda persona que pretenda abrir un establecimiento mercantil deberá hacerlo de conocimiento de la secretaría, mediante la manifestación de impacto ambiental, que se trata de un documento mediante por el que

se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, lo cual toma mayor relevancia si éste se encuentra ubicado en áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática.

Siendo el caso, tras la verificación realizada por este Instituto a la página de internet proporcionada por la parte recurrente, referente al establecimiento de mérito, se observa que se trata de un hotel que presumiblemente se encuentra en área natural protegida o área verde, como se muestra en las siguientes imágenes:

Es así que este establecimiento, para entrar en funcionamiento debió presentar su

manifestación de impacto ambiental y asimismo, la SEDEMA debió emitirle una autorización, entendiendo por esta aquel documento emitido por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar como lo señala el artículo 53 de la Ley ambiental aquí estudiada, posterior al estudio de impacto.

De todo lo ya vertido este Instituto concluye que le asiste razón a la persona recurrente, al extrañarse de la respuesta primigenia, toda vez que el establecimiento multicitado no podría operar sin la autorización de impacto ambiental emitida por la autoridad, por lo tanto es presumible que la Secretaría cuente con documentos al respecto.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción V de Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Con relación al Orgánico Hotel Boutique ubicado en Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, CP, 14700; proporcione a la persona solicitante lo siguiente:

    - Informe detallado en el cual se indique qué trámites y en qué fechas dicho establecimiento mercantil, realizó ante la Secretaría; indicando qué información tiene la Secretaría sobre la operación del mismo; es decir, saber si se trata de un Área de Valor Ambiental, si es zona de conservación

ecológica, área natural protegida o forma parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco. Asimismo detalle cuándo y bajo qué criterios técnicos, legales, ambientales y/o, administrativos, le otorgó los permisos, licencias y/o autorizaciones necesarios para su operación, además de que especifique cuáles fueron esos permisos, licencias y/o autorizaciones.

- Entregue copia de los permisos, licencias y/o autorizaciones antes indicados.
- informe si recibió de parte del o los propietarios o representantes legales del establecimiento, la manifestación de impacto ambiental y cuál fue la respuesta de la Secretaría a la misma.
- Entregue copia de esa manifestación de impacto ambiental y la respuesta de la dependencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO